Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Arbitrabilidad de la acción de nulidad absoluta de acuerdos de junta general de accionistas en el Derecho salvadoreño

Arbitrariness of the action for absolute nullity of resolutions adopted by the general meeting of shareholders under salvadoran Law

David Alejandro García Hellebuyck
(García Hellebuyck Abogados, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0007-7025-8954
Correspondencia: davidgh@ghabogados.com.sv

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.06

CC BY NC

Recibido: 24-06-2026
Aceptado: 13-09-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

ARBITRABILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACUERDOS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS EN EL DERECHO SALVADOREÑO

David Alejandro García Hellebuyck

RESUMEN

El presente trabajo examina si la acción de nulidad absoluta de acuerdos adoptados por la junta general de accionistas es arbitrable en el ordenamiento jurídico salvadoreño. El punto de partida es normativo: el propio artículo 1553 del Código Civil vincula la nulidad absoluta a la tutela de la moral y de la ley —esto es, a un interés general definido en términos amplios— y no a un concepto propio de orden público en los términos del artículo 23 letra a) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Esa precisión es determinante para la hipótesis que se defiende, que es afirmativa: la presencia de normas imperativas o la protección de un interés general no determina, por sí sola, la inarbitrabilidad de la controversia, siempre que exista un convenio arbitral estatutario válido y suficientemente amplio para comprenderla. Para sostener esta tesis, el trabajo recurre a un análisis dogmático de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y del Código de Comercio, contrastado con la jurisprudencia salvadoreña y con la experiencia comparada española. Sobre esa base, se propone que la arbitrabilidad de la nulidad societaria se fundamenta en la naturaleza jurídico-privada del conflicto, en el criterio de libre disponibilidad y en las habilitaciones reconocidas por la propia legislación arbitral, sin que ello suponga desconocer la jurisprudencia salvadoreña restrictiva existente ni los mecanismos judiciales de control que operan en cada etapa del arbitraje.

PALABRAS CLAVES: arbitrabilidad objetiva - arbitraje societario - convenio arbitral estatutario - derecho societario - nulidad de acuerdos sociales - orden público

ARBITRABILITY OF THE ACTION FOR ABSOLUTE NULLITY OF RESOLUTIONS ADOPTED BY THE GENERAL MEETING OF SHAREHOLDERS UNDER SALVADORAN LAW

David Alejandro García Hellebuyck

ABSTRACT

This article examines whether claims seeking the absolute nullity of general shareholders' meeting resolutions are arbitrable under Salvadoran law. The inquiry starts from a key statutory distinction: Article 1553 of the Civil Code ties absolute nullity to safeguarding public morality and the law- a broadly defined general interest -rather than to public policy (ordre public) in the strict sense of Article 23(a) of the Mediation, Conciliation, and Arbitration Law (LMCA). This distinction supports an affirmative conclusion: neither mandatory statutory rules nor the protection of a general interest renders a corporate dispute non-arbitrable per se, provided a valid arbitration clause in the corporate bylaws is broad enough to cover the claim. Drawing on a doctrinal analysis of the LMCA and the Commercial Code alongside Salvadoran case law and Spanish comparative jurisprudence, the study argues that the arbitrability of corporate nullity rests on the private-law nature of the dispute, the criterion of freely disposable rights, and explicit statutory authorizations -while accounting for restrictive salvadoran precedent and judicial oversight throughout the arbitral process.

KEYWORDS: objective arbitrability - corporate arbitration - arbitration clause in the articles of association - corporate bylaw - nullity of corporate resolutions - public policy

Arbitrabilidad de la acción de nulidad absoluta de acuerdos de junta general de accionistas en el Derecho salvadoreño

David Alejandro García Hellebuyck[1]
El Salvador

Introducción

La arbitrabilidad de la acción de nulidad de acuerdos sociales es, todavía hoy en día, una de las cuestiones más debatidas del arbitraje societario. La objeción más recurrente señala que si la nulidad absoluta protege un interés de carácter general, la materia resulta indisponible; y si es lo es, resulta inarbitrable. Esa concepción, sin embargo, da por sentado algo que no está demostrado: que nulidad absoluta, norma imperativa, orden público, indisponibilidad e inarbitrabilidad son categorías equivalentes entre sí, cuando en realidad, cada una cumple una función jurídica distinta y la concurrencia de una no determina necesariamente las demás.[2]

1 Abogado y Notario de la República de El Salvador. Doctor en Derecho Privado por la Universidad Dr. José Matías Delgado en convenio con la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. En el ámbito profesional, socio de García Hellebuyck Abogados (www.ghabogados.com.sv), firma especializada en Derecho de Empresa, Litigios y Arbitraje.

2 Francisco González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles: notas para una discusión" (Ponencia presentada ante la Comisión de Derecho Mercantil y el Comité de Derecho Arbitral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, s. f.); Juan Francisco Torres Landa R. y Francisco González de Cossío, *Arbitraje en sociedades mercantiles: un diálogo sobre su utilidad*, coordinado por Francisco González de Cossío (México: Bosch México, 2022), 305-318; Ignacio Sanín Posada, "La impugnación de decisiones sociales: la

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

En el ordenamiento salvadoreño, el criterio positivo de arbitrabilidad se encuentra en los artículos 3 letra d) y 22 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA),[3] que la vinculan con la libre disposición de los derechos controvertidos; el criterio negativo está en el artículo 23, que enumera las materias expresamente excluidas.[4] De ahí que no baste constatar que la impugnación de acuerdos sociales carece de una prohibición expresa en este último artículo: superar el criterio negativo no exime de acreditar, en positivo, que la controversia recae sobre una relación jurídico-privada susceptible de decisión arbitral y que su conocimiento ha sido válidamente atribuido a los árbitros, sin incluir asuntos contrarios al orden público ni materias directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de Derecho público.

La propuesta de arbitrar estos asuntos no significa que los socios puedan derogar las normas imperativas que disciplinan la formación de la voluntad social ni renunciar anticipadamente a los efectos de una eventual nulidad. De hecho, el artículo 1340 CC prohíbe justamente la renuncia o el pacto de desconocer posibles nulidades del acto o contrato. La verdadera cuestión es otra: si pueden atribuir a los árbitros la competencia para aplicar esas normas y resolver el conflicto. En ese análisis son relevantes los artículos 30 inc. 3.º y 51 LMCA,[5] relativos a la autonomía del convenio arbitral y a la facultad del tribunal arbitral para pronunciarse sobre su propia competencia; no obstante, ambas disposiciones deben interpretarse junto con el requisito de libre disponibilidad y no como una habilitación general para arbitrar cualquier controversia, en especial cuando esta involucre a terceros no vinculados por el convenio arbitral.

---

acción de impugnación" (Ponencia presentada en el Cuarto Congreso de Derecho Comercial, Medellín, 1988), 29; y, Daniel Abramovich Ackerman, "La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades", *Themis. Revista de Derecho* 47 (2003): 243–244.

3 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2002).

4 *Ibíd*, artículos 3 letra d), 22 y 23 letra a).

5 *Ibíd*.

La pregunta de investigación consiste en determinar si, conforme al ordenamiento salvadoreño, la acción de nulidad absoluta de acuerdos de junta general de accionistas puede quedar comprendida en un convenio arbitral estatutario. El objetivo general es establecer los presupuestos y límites de esa eventual arbitrabilidad; los objetivos específicos son examinar la libre disponibilidad, el alcance material y subjetivo del convenio arbitral, la incidencia de las normas imperativas y los mecanismos de intervención y control judicial. Para ello se emplea un método dogmático, basado en la interpretación sistemática de la LMCA y el Código de Comercio, la jurisprudencia mediante el estudio crítico de las decisiones salvadoreñas pertinentes; y comparado, con especial referencia a la evolución del Derecho español.

La hipótesis sostiene que la acción de nulidad absoluta de acuerdos sociales es arbitrable cuando la controversia se origine en una relación societaria jurídico-privada, recaiga sobre derechos susceptibles de libre disposición, exista un convenio arbitral estatutario válido y no se encuentre comprometida una potestad estatal indisponible. Esta interpretación encuentra apoyo en la lectura sistemática de los artículos 3 letra d), 22, 23, 30 inc. 3º y 51 LMCA[6] en relación con los artículos 66, 305-T y 995 romano II del Código de Comercio (CCOM);[7] sin embargo, se formula como una tesis interpretativa abierta a discusión, especialmente ante la posición restrictiva sostenida en el Auto Definitivo 9-4CM1-2015 pronunciado por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.[8]

6 *Ibíd.*

7 Código de Comercio (El Salvador: Decreto Legislativo, 1970).

8 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Auto Definitivo 9-4CM1-2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

I. Criterios normativos de arbitrabilidad en el ordenamiento salvadoreño

La arbitrabilidad de la acción de nulidad de acuerdos sociales debe examinarse a la luz del artículo 23 de la Constitución (CN) y de los artículos 3 letra d), 22 y 23 LMCA. El reconocimiento constitucional del arbitraje en asuntos civiles y comerciales no significa que toda controversia privada sea automáticamente arbitrable: los artículos 3 letra d) y 22 LMCA exigen que los derechos controvertidos sean de libre disposición, mientras que el artículo 23 excluye las materias incompatibles con la decisión arbitral. Por tanto, el análisis exige determinar, en positivo, si el derecho o interés litigioso es disponible y, en negativo, si concurre alguna exclusión legal o una incompatibilidad material con la función arbitral.[9]

El Código de Comercio no atribuye exclusivamente a los tribunales judiciales el conocimiento de la acción de nulidad de acuerdos de junta general. Sin embargo, el artículo 66 inc. 2º CCOM sí impone una limitación, pero acotada a materias taxativamente enumeradas —la disolución y liquidación de la sociedad, la modificación del pacto social, la exclusión o separación de socios y la estructura jurídica societaria—, que solo pueden arbitrarse mediante convenio arbitral celebrado con posterioridad al conflicto. La nulidad de acuerdos de junta general no está entre ellas, y esa omisión, tratándose de una enumeración taxativa, permite sostener a contrario sensu que dicha acción sí puede comprenderse válidamente en un convenio arbitral estatutario pactado con anterioridad. El ejercicio ilustra, además, el método correcto: la conclusión no descansa en la sola ausencia de una prohibición general, sino en un examen positivo —aquí, el argumento a contrario derivado de una lista legal cerrada— que constituye un argumento sólido en sentido favorable a la arbitrabilidad.

9 Francisco González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 2–4.

Los criterios recién examinados —constitucional, legal y societario— conciernen todos a la arbitrabilidad objetiva: determinan si la materia controvertida puede ser sometida a arbitraje. La arbitrabilidad subjetiva, en cambio, identifica a quienes quedan vinculados por el convenio arbitral. Esta sección se concentra en la primera de esas dos cuestiones; el alcance subjetivo del convenio arbitral será examinado posteriormente.

La libre disponibilidad exigida por los artículos 3 letra d) y 22 LMCA debe predicarse del derecho o interés controvertido, y no de la posibilidad de derogar las normas sustantivas aplicables. Ese límite —ya identificado a partir del artículo 1340 CC[10]— no determina, por sí solo, la inarbitrabilidad, sino que traslada el examen a si el litigio permanece dentro de una relación societaria jurídico-privada sobre la cual las partes pueden convenir el órgano que resolverá la controversia, sin afectar potestades estatales indisponibles ni derechos de terceros no vinculados por el convenio arbitral.

El artículo 23 LMCA complementa el requisito de libre disponibilidad al excluir, entre otros supuestos, los asuntos contrarios al orden público, las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de Derecho público, determinadas materias familiares y las controversias cubiertas por cosa juzgada. La acción de nulidad de acuerdos sociales no figura expresamente entre esas exclusiones, pero este dato es solo un elemento del análisis. Su eventual arbitrabilidad debe fundamentarse también en la naturaleza jurídico-privada de la relación societaria, el alcance del convenio arbitral y los artículos 30 inc. 3º y 51 LMCA. El primero demuestra que la alegación de un vicio capaz de afectar la validez del acto jurídico no desplaza por sí sola la competencia arbitral; el segundo, permite al tribunal pronunciarse sobre su propia competencia. Ninguna de estas disposiciones convierte la nulidad en una materia de libre disposición, pero ambas impiden deducir la inarbitrabilidad exclusivamente de la naturaleza del vicio alegado.

10 Código Civil (El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1860).

La evolución del Derecho español ofrece un argumento comparado a favor de esa misma distinción. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998/1118) y la STS 355/1998, de 18 de abril de 1998 (RJ 1998/2984), admitieron que el carácter imperativo de las normas reguladoras de los acuerdos sociales no impide necesariamente que sean aplicadas por árbitros.[11] Este criterio permite diferenciar la indisponibilidad de la norma sustantiva de la arbitrabilidad de la controversia: el convenio arbitral no transforma una norma imperativa en dispositiva, sino que atribuye a los árbitros la función de aplicarla.[12] Por consiguiente, el tránsito de la imperatividad a la inarbitrabilidad requiere una justificación adicional, basada en la indisponibilidad del derecho controvertido, la afectación de terceros o la existencia de una potestad estatal indisponible.[13]

II. Nulidad absoluta, normas imperativas y orden público: distinciones relevantes

Como se adelantó en la introducción, el principal obstáculo teórico para admitir la arbitrabilidad de la nulidad de acuerdos sociales consiste en identificar, sin más, nulidad absoluta, norma imperativa, orden público, indisponibilidad e inarbitrabilidad. Esta sección desarrolla esa distinción: aunque las cinco categorías se relacionan entre sí, cada una cumple una función jurídica propia y autónoma. La nulidad determina las consecuencias de ciertos vicios; la imperatividad impide derogar una norma mediante acuerdo privado;

11 Dirección General de los Registros y del Notariado, *Resolución (RJ 1998/1118)* (España: Ministerio de Justicia de España, 1998); Sala Primera, *Sentencia núm. 355/1998* (España: Tribunal Supremo de España, 1998) / Recurso de casación núm. 455/1994 (RJ 1998/2984).

12 Álvaro Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales* (Barcelona: Bosch, 2007), 468–472; Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución (RJ 1998/1118); STS 355/1998 (España: ministerio de Justicia, 1998).

13 "*No se trata de que el convenio arbitral transforme la naturaleza imperativa de unas normas (...), sino de determinar si un acuerdo es o no contrario a una ley imperativa*". Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales*, 468–469.

el orden público protege principios fundamentales; la disponibilidad se refiere al poder jurídico sobre el derecho controvertido; y la arbitrabilidad delimita las materias susceptibles de decisión arbitral.[14]

La primera distinción que debe formularse es entre norma imperativa y arbitrabilidad. Una norma imperativa es aquella cuyo contenido no puede ser derogado, modificado ni excluido por la voluntad de los particulares; el propio Código de Comercio recoge ejemplos bajo la fórmula "prohibición de pactar en contrario" o expresiones semejantes (artículos 31 inc. 2.º, 32 inc. 1.º, 36, 39 inciso final, 46 inc. 3.º, 55 inc. 2.º y 112 inciso final), con la finalidad de imponer conductas, prohibiciones o requisitos que el legislador considera indispensables para proteger determinados intereses jurídicos. De ello, sin embargo, no se sigue que la controversia en que esas normas resultan aplicables, deba ser necesariamente conocida por órganos jurisdiccionales estatales: la imperatividad determina el contenido obligatorio de la decisión, pero no predetermina el órgano competente para adoptarla.[15]

La práctica arbitral contemporánea confirma esta distinción: los tribunales arbitrales aplican cotidianamente normas imperativas en materias intensamente reguladas —competencia económica, distribución comercial, propiedad intelectual, construcción, gobierno corporativo, inversiones—, sin que ello suponga eliminar su vigencia ni autorizar a las partes a sustraerse de ellas. Como acertadamente explica Borrás de Quadras, el problema en la impugnación de acuerdos sociales no consiste en determinar si las normas aplicables tienen carácter imperativo —cuestión que no ofrece duda—, sino en

14 María Inmaculada Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje* (Barcelona: Bosch, 2010), 239–243. En igual sentido, González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 2–4.

15 Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales,* 468–472. El autor sostiene que la posibilidad de someter a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales no transforma la naturaleza imperativa de las normas aplicables, pues el convenio arbitral únicamente atribuye competencia al árbitro para resolver conforme a dichas normas; asimismo, afirma que una eventual infracción de una norma imperativa constituye un problema relativo al contenido del laudo y no a la validez del convenio arbitral, siendo susceptible de control mediante la correspondiente acción de anulación.

establecer quién debe aplicarlas: el convenio arbitral no transforma una norma imperativa en dispositiva, simplemente atribuye a los árbitros la competencia para aplicarla.[16]

El artículo 23 letra a) LMCA excluye los "asuntos contrarios al orden público", pero esta expresión no comprende toda controversia en la que deban aplicarse normas imperativas. La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha relacionado el orden público con las instituciones y reglas fundamentales para la organización jurídica de la comunidad y el funcionamiento del Estado.[17] Por ello, la exclusión arbitral debe referirse a controversias cuyo objeto mismo sea indisponible o que comprometan atribuciones de imperio del Estado, y no a todo litigio privado en el que concurra una norma de obligatorio cumplimiento, como el caso del artículo 1553 CC.[18]

La impugnación de un acuerdo social puede fundarse en la infracción de normas imperativas sobre convocatoria, quórum, mayorías o formación de la voluntad societaria. Sin embargo, el litigio continúa originándose en una relación societaria jurídico-privada y tiene por objeto determinar la validez de un acuerdo corporativo concreto. La eventual relevancia de un interés general —vinculado, conforme al artículo 1553 CC, a la tutela de la moral y de la ley, y no a un concepto autónomo de orden público— es determinante para decidir el fondo, pero no convierte automáticamente la controversia en un asunto contrario al orden público para efectos del artículo 23 letra a) LMCA.[19] La inarbitrabilidad requeriría demostrar, además, que el derecho controvertido es indisponible,

16 *Ibíd.*, 468–472.

17 Sala de lo Constitucional, *Sentencia ref. 17-C-90* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1991). En dicha resolución se define el orden público como el conjunto de instituciones y reglas fundamentales indispensables para la organización jurídica de la sociedad y el funcionamiento del Estado.

18 Sala de lo Constitucional, *Sentencia ref. 3-86* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1988); Sala de lo Constitucional, *Sentencia ref. 17-C-90* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1991). Ambas resoluciones vinculan el orden público con intereses generales que trascienden la esfera individual de los particulares.

19 Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales*, 468–472; STS 355/1998, (RJ 1998/2984).

que se afectan directamente derechos de terceros no vinculados por el convenio arbitral, o que el litigio compromete una potestad estatal indisponible.[20]

Por su parte, la nulidad absoluta y la inarbitrabilidad operan en planos diferentes. La primera constituye una sanción sustantiva destinada a privar de eficacia a un acto celebrado en contravención de requisitos legales y puede, en ciertos casos, vincularse a disposiciones de orden público,[21] como lo sería en materia de Derecho administrativo. La segunda determina si la controversia puede ser resuelta mediante arbitraje. Por tanto, la caracterización de la nulidad como sanción irrenunciable no resuelve, por sí sola, qué órgano puede declararla ni establece una reserva jurisdiccional en favor de los tribunales estatales.[22]

Esa distinción no es meramente conceptual: si toda pretensión fundada en nulidad absoluta fuese automáticamente inarbitrable, bastaría que una parte calificara su reclamación como acción de nulidad para neutralizar un convenio arbitral válido. La competencia dependería entonces de la denominación empleada en la demanda y no de la naturaleza del derecho controvertido, del alcance del convenio ni de las limitaciones legales aplicables.[23]

Tampoco existe una equivalencia necesaria entre orden público e indisponibilidad. Gran parte del Derecho mercantil contiene normas indisponibles, cuya sola aplicación no puede excluir el arbitraje sin reducirlo a una esfera residual de controversias privadas.[24] Como señala González de

20 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 3 letra d), 22, 23 letra a), 30 inc. 3° y 51; González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 3–5.

21 Arturo Alessandri Besa, *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno (Título XX del Libro IV del Código Civil)*, tomo I (Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., s.f.), 4–5. El autor caracteriza la nulidad como una sanción civil destinada a proteger intereses superiores y vinculada a disposiciones de orden público.

22 Alessandri Besa, *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno*, tomo I, 4–5. La construcción de Alessandri Besa se desarrolla exclusivamente en el plano de la teoría general de las nulidades, examinando su naturaleza como sanción civil y su vinculación con intereses de orden público, pero sin abordar la cuestión relativa al órgano competente para declarar dicha sanción.

23 González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 3–5.

24 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 243–247.

Cossío, debe determinarse si el legislador sustrajo la materia de la decisión arbitral o si están comprometidos derechos de terceros o potestades estatales indisponibles; la existencia de normas imperativas constituye un elemento relevante para resolver el fondo, pero no un criterio autónomo de exclusión.[25]

En suma, la nulidad absoluta no determina por sí sola la inarbitrabilidad, pero tampoco permite prescindir del requisito de libre disponibilidad. La acción podrá considerarse susceptible de arbitraje cuando el derecho controvertido pertenezca a una relación societaria jurídico-privada disponible, se encuentre comprendido en un convenio arbitral válido y no afecte directamente potestades estatales indisponibles ni derechos de terceros no vinculados por el convenio arbitral. Esta conclusión debe verificarse en cada controversia y no equivale a sostener que toda pretensión de nulidad sea necesariamente arbitrable.[26]

III. El precedente salvadoreño restrictivo: análisis del auto definitivo 9-4CM1-2015

El principal precedente salvadoreño sobre la materia es el Auto Definitivo ref. 9-4CM1-2015, de 23 de marzo de 2015, pronunciado por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.[27] La resolución consideró que la acción de nulidad absoluta de acuerdos sociales no podía someterse a arbitraje porque tutelaba intereses de orden público, producía efectos que trascendían a los socios participantes en la junta y podía afectar a

25 González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 4–7.

26 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 3 letra d), 22 y 23; Código de Comercio, artículos 66 y 995 romano II.

27 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Auto Definitivo ref. 9-4CM1-2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). Véase especialmente el desarrollo argumentativo relativo a la excepción de arbitraje y a la alegada inarbitrabilidad de la nulidad absoluta de acuerdos sociales, el cual reproduce sustancialmente la orientación restrictiva sostenida por el Tribunal Supremo español en las Sentencias de 15 de octubre de 1956 (RJ 1956/3194), 27 de enero de 1968 (RJ 1968/550), 21 de mayo de 1970 (RJ 1970/3584) y 15 de octubre de 1971 (RJ 1971/3956), criterio que posteriormente fue abandonado por la STS 355/1998, de 18 de abril de 1998 (RJ 1998/2984).

terceros vinculados con la sociedad. A partir de esas premisas, concluyó que la materia no era de libre disposición y, por consiguiente, resultaba inarbitrable.[28]

El razonamiento de la Cámara identifica correctamente que la libre disponibilidad y la posible afectación de terceros son elementos relevantes para delimitar la arbitrabilidad. No obstante, su conclusión requiere un desarrollo adicional, pues la existencia de normas imperativas o de intereses que trascienden a los accionistas presentes en la junta no demuestra, por sí sola, que la controversia haya sido reservada a la jurisdicción estatal. Era necesario precisar qué derecho controvertido se consideraba indisponible, de qué manera la decisión arbitral afectaría directamente a terceros no vinculados por el convenio arbitral y por qué tales circunstancias resultaban incompatibles con la función arbitral.

La resolución tampoco ofrece una interpretación conjunta de los artículos 23 letra a), 30 inc. 3.º y 51 LMCA, ya examinados: el primero, exige determinar cuándo el objeto de una controversia constituye un "asunto contrario al orden público"; el segundo, reconoce que la alegación de vicios que afecten el acto jurídico no excluye por sí sola la competencia arbitral; y el tercero, atribuye al tribunal arbitral la facultad de pronunciarse sobre su propia competencia. Ninguno de ellos demuestra automáticamente la arbitrabilidad de la nulidad societaria, pero debían ponderarse en conjunto para establecer si la naturaleza del vicio alegado era suficiente para desplazar el convenio arbitral.[29]

28 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Auto Definitivo ref. 9-4CM1-2015*. El tribunal parte de la premisa de que la nulidad absoluta despliega efectos generales y puede afectar a terceros, circunstancia que le conduce a asociar la controversia con consideraciones de orden público y a negar su arbitrabilidad.

29 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 30 inc. 3° y 51. Sobre la relevancia de estas disposiciones para la decisión arbitral sobre vicios del acto jurídico y para la competencia del tribunal arbitral respecto de su propia jurisdicción; véase también González de Cossío, "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles", 3–5. El Auto Definitivo utiliza la noción de orden público como fundamento de la inarbitrabilidad, pero no desarrolla el contenido jurídico de la expresión "asuntos contrarios al orden público" ni explica por qué la acción de nulidad de acuerdos sociales encuadra necesariamente en dicha categoría.

La necesidad de esa precisión resulta reforzada por la jurisprudencia constitucional salvadoreña, según la cual la invocación del orden público no basta para producir una consecuencia jurídica determinada. Corresponde identificar los principios o instituciones fundamentales comprometidos y explicar por qué su protección exige reservar la controversia a un órgano estatal.[30] Aplicado al caso, el análisis debía establecer si el objeto del litigio trascendía la relación societaria jurídico-privada y comprometía directamente intereses cuya indisponibilidad fuese incompatible con la decisión arbitral.

La posible afectación de terceros constituye la objeción más relevante del precedente. Debe distinguirse entre los efectos directos de una decisión sobre derechos pertenecientes a terceros no vinculados por el convenio arbitral y las repercusiones reflejas que todo acuerdo societario puede producir sobre accionistas, acreedores o futuros adquirentes. Los primeros pueden limitar el alcance del convenio y de la decisión arbitral; los segundos no determinan necesariamente la inarbitrabilidad de toda impugnación societaria.

El artículo 78 CPCM, en relación con el artículo 253 CCOM, permite distinguir entre los sujetos que integran necesariamente la relación jurídica controvertida y quienes únicamente pueden experimentar consecuencias derivadas de la decisión. En una acción de nulidad de acuerdos sociales deben intervenir la sociedad y los titulares directamente afectados por la controversia; no toda persona que pueda sufrir una repercusión económica indirecta adquiere por ello la condición de parte necesaria. No obstante, si el laudo pretendiera decidir derechos de terceros no vinculados por el convenio arbitral o desplegar frente a ellos efectos que excedan la relación societaria

30 Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad ref. 3-86* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1988). En dicha resolución la Sala afirmó que el concepto de orden público es esencialmente variable y difícil de definir, razón por la cual no basta invocar dicha categoría para producir determinadas consecuencias jurídicas. Corresponde al intérprete determinar si la materia efectivamente compromete las instituciones básicas sobre la existencia y funcionamiento del Estado, el estado y capacidad de las personas o aquellos intereses generales indispensables para la seguridad de las relaciones jurídicas. Desde esta perspectiva, la mera existencia de una norma imperativa no permite equiparar automáticamente una controversia con un asunto de orden público.

sometida a arbitraje, esa circunstancia deberá ser examinada como un límite concreto de su alcance.

El precedente salvadoreño coincide sustancialmente con la antigua jurisprudencia española, que vinculaba la imperatividad de las normas societarias, los efectos frente a terceros y el orden público con la inarbitrabilidad de la impugnación.[31] Sin embargo, cuando la Cámara resolvió en 2015, esa orientación ya había sido revisada en España por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 y por la STS 355/1998, de 18 de abril de 1998, que admitieron la validez de las cláusulas estatutarias relativas a la impugnación de acuerdos sociales.[32] Esta evolución no resulta automáticamente trasladable a El Salvador, pero ofrece un argumento comparado que obliga a distinguir entre la obligatoriedad de las normas aplicables y la posibilidad de que sean aplicadas por árbitros.

La imposibilidad de convalidar o transigir una nulidad absoluta no resuelve automáticamente la cuestión de la arbitrabilidad. Transacción y arbitraje son instituciones diferentes: la primera supone que las partes dispongan materialmente de sus posiciones jurídicas, mientras que el segundo atribuye a un tercero la decisión de la controversia conforme al derecho aplicable. Sin embargo, esta distinción no dispensa de demostrar que los derechos controvertidos satisfacen el requisito de libre disponibilidad exigido por la LMCA; únicamente impide deducir la inarbitrabilidad por la sola imposibilidad de convalidar el acto viciado.

31 Sala Primera, *Sentencia núm. 355/1998* (España: Tribunal Supremo de España, 1998), recurso de casación núm. 455/1994 (RJ 1998/2984); Dirección General de los Registros y del Notariado, *Resolución RJ 1998/1118* (España, Ministerio de Justicia de España, 1998). Ambas resoluciones marcaron el abandono de la tradicional tesis restrictiva sobre la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales y contribuyeron a la posterior consolidación del arbitraje societario en el derecho español.

32 Sala Primera, *Sentencia núm. 355/1998. Recurso de casación núm. 455/1994 (RJ 1998/2984).* En esta resolución el Tribunal Supremo reconoce la validez de las cláusulas estatutarias que someten a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales y rechaza que la mera existencia de normas imperativas determine automáticamente la inarbitrabilidad de la controversia.

En definitiva, el Auto Definitivo 9-4CM1-2015 constituye una interpretación restrictiva importante y contraria a la tesis defendida en este trabajo. Su conclusión no puede descartarse únicamente porque no exista una prohibición expresa, pues se apoya en la indisponibilidad y en los efectos que la nulidad puede producir sobre terceros. No obstante, cabe proponer una interpretación diferente[33] si se demuestra, en el caso concreto, que la controversia recae sobre una relación societaria jurídico-privada y disponible, que el convenio arbitral comprende la impugnación, que no se deciden derechos de terceros ajenos a él y que no se ejerce una potestad estatal indisponible.[34] Desde esas condiciones, la LMCA permite sostener la posible arbitrabilidad de la acción, aunque la existencia del precedente impide presentarla como una solución jurisprudencialmente incontrovertida.[35]

IV. La evolución del arbitraje societario en el derecho español

La experiencia española resulta relevante porque muestra el tránsito desde una interpretación restrictiva de la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales hasta su reconocimiento jurisprudencial y legislativo. Su examen permite identificar los argumentos que motivaron ese cambio y valorar, con la cautela propia del derecho comparado, cuáles de ellos resultan pertinentes para el ordenamiento salvadoreño.

33 José Carlos Fernández Rozas, *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina* (Madrid: Iustel, 2008). Apartado relativo a la interpretación restrictiva de las excepciones a la arbitrabilidad y al principio de *favor arbitrandum*.

34 Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales*, 468–472. Sobre la relación entre nulidad societaria, orden público y arbitrabilidad, véase también. Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 317–319 y 324–325, quien critica la identificación automática entre nulidad societaria y materia indisponible, destacando que la eventual existencia de normas imperativas no determina por sí sola la exclusión del arbitraje.

35 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 3 letra d), 22, 23 letra a), 30 inc. 3° y 51; Código de Comercio, artículo 66. Véase también. González de Cossío, *"Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles: notas para una discusión"*, 3–5.

La jurisprudencia española tradicional consideró que la impugnación de acuerdos sociales debía permanecer reservada a la jurisdicción estatal. Esta postura partía de una concepción institucional de la sociedad, conforme a la cual los acuerdos de la junta podrían afectar su estructura orgánica, a los socios ausentes, a los acreedores y a terceros. La imperatividad de las normas societarias, la protección de las minorías y los efectos generales de la nulidad se utilizaron, en consecuencia, como fundamentos de la inarbitrabilidad.[36]

El cambio comenzó a consolidarse con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998/1118) y con la STS 355/1998, de 18 de abril de 1998, que confirmó la validez de una cláusula estatutaria mediante la cual se sometía a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales.[37] Estas decisiones rechazaron que la naturaleza imperativa de las normas societarias condujera necesariamente a una reserva jurisdiccional en favor de los jueces estatales.

El cambio fue principalmente metodológico: la cuestión dejó de formularse únicamente a partir de la imperatividad de las normas aplicables y pasó a centrarse en si esas normas podrían ser aplicadas por árbitros. El convenio arbitral no facultaba al tribunal para apartarse del Derecho societario, sino para decidir conforme a él.[38] La discusión posterior se desplazó hacia problemas específicos, como el alcance subjetivo de la cláusula estatutaria, la protección de los accionistas minoritarios, la designación de árbitros, la acumulación de procedimientos y los efectos registrales del laudo.[39]

36 Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales*, 24–29.

37 Sala Primera, *Sentencia núm. 355/1998*; Evelio Verdera Tuells, *et al.*, *Jurisprudencia española de arbitraje: 60 años de aplicación del arbitraje en España.* Coordinado por María Inmaculada Rodríguez Roblero (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2013). En este se recopilan y comentan la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 (RJ 1998/1118) y la STS 355/1998, de 18 de abril de 1998 (RJ 1998/2984).

38 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 240–245.

39 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 245–252; Álvarez Sánchez de Movellán, *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, 27–29 (Madrid: Dykinson, 2015).

La evolución culminó con la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que incorporó los artículos 11 bis y 11 ter a la Ley española de Arbitraje (LA). El artículo 11 bis reconoce que las sociedades de capital pueden someter a arbitraje los conflictos societarios y exige una mayoría de dos tercios para introducir o modificar la cláusula estatutaria; cuando se trate de la impugnación de acuerdos sociales, la administración del arbitraje y la designación de los árbitros deben encomendarse a una institución arbitral. El artículo 11 ter regula la inscripción registral del laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscrito y la cancelación de los asientos incompatibles con esa declaración.[40]

La regulación de los efectos registrales resulta significativa pues demuestra que la eventual eficacia de la nulidad más allá de las partes no fue considerada un obstáculo insuperable, sino un problema de coordinación entre el arbitraje y el registro mercantil. Al mismo tiempo, la exigencia de arbitraje institucional revela que el reconocimiento de la arbitrabilidad fue acompañado de garantías específicas para proteger a la sociedad y a los accionistas minoritarios, y para asegurar la igualdad en la designación de los árbitros.

La experiencia española ofrece un argumento comparado favorable a la arbitrabilidad, pero también evidencia una diferencia relevante: el legislador español terminó por reconocer expresamente el arbitraje estatutario y por regular sus garantías y efectos registrales. En El Salvador no existe una regulación general equivalente para todas las sociedades, por lo que la solución no puede deducirse exclusivamente del modelo español. Su utilidad consiste en demostrar que la imperatividad y los efectos registrales no son conceptualmente incompatibles con el arbitraje, siempre que el ordenamiento proporcione una base normativa suficiente y mecanismos adecuados de protección.

40 Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, BOE núm. 121 (España: Jefatura de Estado, 2011), artículos 11 bis y 11 ter.

En suma, la evolución española ilustra que la impugnación de acuerdos sociales puede ser compatible con el arbitraje y que la protección de los intereses societarios exige garantías específicas, no necesariamente una exclusión absoluta. Este argumento comparado respalda la interpretación propuesta, pero no sustituye el análisis autónomo de la libre disponibilidad y de las disposiciones vigentes en el ordenamiento salvadoreño.

V. Alcance material del convenio arbitral estatutario: conexión entre el pacto social, el acuerdo de junta impugnado y la reforma de la sociedad por acciones simplificada

Establecidos en los apartados anteriores los criterios generales de arbitrabilidad derivados de la Convención de Nueva York y de la LMCA, esta sección se concentra en determinar el alcance material del convenio arbitral estatutario.[41] El examen exige precisar si las controversias sobre la validez de los acuerdos de junta general quedan comprendidas en la cláusula arbitral incorporada al pacto social, cuál es la conexión jurídica entre ambos actos y cómo incide en esa interpretación el reconocimiento legislativo del arbitraje en el régimen de la sociedad por acciones simplificada (SAS).

El alcance material del convenio arbitral estatutario depende, en primer término, de la controversia que las partes hayan decidido someter a arbitraje. Una cláusula limitada a la interpretación o ejecución del pacto social no ofrece necesariamente la misma cobertura que otra que comprenda los conflictos derivados de la organización, el funcionamiento y las decisiones de los órganos sociales. Por ello, la sola presencia de un convenio arbitral en el pacto social

41 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York: Consejo Económico y Social de la ONU, ECOSOC, 1958), artículos II(1) y V(2) (a); Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 3 letra d), 22 y 23.

no basta para incluir automáticamente cualquier acción de nulidad: debe examinarse si su texto abarca las controversias relativas a la formación, validez o eficacia de los acuerdos adoptados por la junta general.

La delimitación exige distinguir entre la existencia del convenio arbitral y la extensión de sus efectos objetivos. La primera, permite comprobar que los sujetos vinculados manifestaron su voluntad de someter determinadas controversias a arbitraje; la segunda, requiere establecer si la pretensión ejercida queda comprendida dentro de los términos empleados en la cláusula. En consecuencia, la acción de nulidad del acuerdo social no queda incluida por el solo hecho de existir un convenio arbitral estatutario, pero tampoco puede excluirse atendiendo únicamente a la denominación de la acción. Lo determinante es identificar la relación jurídica descrita en la cláusula y contrastarla con el origen, el objeto y los efectos de la controversia concreta.

El pacto social y el acuerdo de junta general son actos jurídicamente distintos, pero no inconexos. El primero, organiza la sociedad, distribuye competencias entre sus órganos y establece el procedimiento mediante el cual se forma la voluntad social; el segundo, constituye el resultado de la actuación de uno de esos órganos dentro del marco organizativo establecido por aquel. Por consiguiente, cuando el convenio arbitral comprenda las controversias derivadas del pacto social o relacionadas con la organización y el funcionamiento de la sociedad, la impugnación de un acuerdo de junta puede presentar una conexión material suficiente con el ámbito definido por la cláusula.[42] Esta conexión no debe presumirse de manera absoluta: ha de justificarse atendiendo al texto del convenio arbitral y a la concreta causa de nulidad invocada.

La causa de nulidad invocada también cumple una función delimitadora, pues permite establecer si la controversia surge de la organización interna de la sociedad y se encuentra comprendida en los términos del convenio arbitral. Que

42 Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles*, tomo II, 4.ª ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara (México: Porrúa, 1971), 49–53; Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles*, 13.ª ed. (México: Porrúa, 2021), 253–260.

esa causa se fundamente en normas imperativas no permite, por sí solo, concluir que la controversia excede el ámbito material de la cláusula; la determinación exige diferenciar entre el alcance del convenio arbitral y las normas sustantivas que el tribunal deberá aplicar al resolver el fondo.[43]

La incorporación de la sociedad por acciones simplificada al Código de Comercio aporta un dato legislativo posterior que debe integrarse al análisis. El artículo 305-T CCOM, introducido mediante el Decreto Legislativo n.º 905 de 2023, reconoce expresamente el arbitraje dentro del régimen de este tipo societario. La relevancia de la reforma no radica únicamente en admitir ese mecanismo para una modalidad específica de sociedad, sino en que su reconocimiento sugiere que el legislador salvadoreño considera compatible el arbitraje con la solución de controversias surgidas en el ámbito interno societario.[44]

La reforma, sin embargo, no resuelve por sí sola el régimen arbitral aplicable a todos los tipos societarios, pues el artículo 305-T CCOM está específicamente situado dentro de la regulación de la sociedad por acciones simplificadas y no puede extenderse automáticamente a las demás formas sociales. Tampoco elimina la posición restrictiva sostenida en el Auto Definitivo 9-4CM1-2015, que continúa siendo un precedente salvadoreño jurídicamente relevante y contrario a la tesis defendida en este trabajo.[45] Su valor es más limitado, aunque significativo: confirma la apertura legislativa hacia el arbitraje societario y refuerza una interpretación favorable a su procedencia en otros tipos sociales únicamente cuando la controversia recaiga sobre una materia de libre disposición y quede comprendida en el alcance material del convenio arbitral. En consecuencia, el artículo 305-T CCOM constituye un argumento

43 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 240–252.

44 Código de Comercio, artículo 305-T, incorporado mediante Decreto Legislativo n.º 905 de 2023.

45 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Auto Definitivo ref. 9-4CM1-2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

sistemático de apoyo, pero no un fundamento autónomo ni concluyente de la arbitrabilidad de toda acción de nulidad de acuerdos sociales.

VI. Efectos subjetivos de la nulidad de acuerdos sociales y límites del laudo arbitral frente a terceros

Uno de los principales argumentos empleados para negar la arbitrabilidad de la nulidad de acuerdos sociales parte de los efectos subjetivos atribuidos a la decisión estimatoria. Como estos pueden trascender a quienes participaron directamente en el proceso y alcanzar a la sociedad, los demás socios y determinados terceros, se sostiene que la controversia requeriría necesariamente la intervención de la jurisdicción estatal. El problema exige, sin embargo, examinar conjuntamente dos disposiciones: el artículo 253 CCOM, que regula expresamente los efectos de la sentencia pronunciada en los procesos de nulidad u oposición de acuerdos sociales, y el artículo 63 LMCA, conforme al cual el laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez que una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. La equivalencia establecida por la LMCA impide negar de manera absoluta que un laudo pueda producir los efectos jurídicos propios de una decisión firme; no obstante, tampoco permite presumir, sin argumentación adicional, que vincula en idéntica medida a socios y terceros no vinculados por el convenio arbitral. La relación entre ambas normas constituye, por ello, el problema central de esta sección.[46]

El artículo 253 CCOM cumple una función sustantiva específica: determina que la sentencia pronunciada en los procesos de nulidad u oposición surte efectos respecto de la sociedad, los socios y los terceros, pero preserva los derechos adquiridos de buena fe en ejecución del acuerdo impugnado. La

46 Código de Comercio, artículo 253; Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículo 63; Espinós Borrás de Quadras, *Impugnación de acuerdos sociales*, 24–26.

disposición no regula qué órgano debe conocer de la controversia ni establece expresamente una reserva exclusiva en favor de la jurisdicción estatal; su función se agota en fijar la eficacia subjetiva de la decisión una vez resuelto el litigio, sin pronunciarse sobre la vía —judicial o arbitral— por la que deba tramitarse.

La extensión subjetiva de la decisión no determina por sí sola la inarbitrabilidad de la controversia, pero tampoco resulta irrelevante. La arbitrabilidad debe establecerse atendiendo a la naturaleza y libre disponibilidad de la relación jurídica controvertida y al alcance del convenio arbitral; en cambio, la eventual afectación de terceros no vinculados por el convenio arbitral opera como un límite a la eficacia subjetiva del laudo. Por ello, deben distinguirse la competencia del tribunal arbitral para resolver la controversia entre las partes y la posibilidad de hacer valer su decisión frente a terceros que no participaron en el procedimiento, sin que la existencia de ese límite convierta automáticamente la materia en inarbitrable.

La SAP Guadalajara, de 8 de julio de 1997 (AC 1997/1429), ilustra bien esta tensión: aun reconociendo en principio que la validez de los acuerdos sociales podía someterse a decisión arbitral, el tribunal concluyó que la cláusula estatutaria invocada —limitada a las cuestiones de interpretación y aplicación de los propios estatutos— no alcanzaba una controversia fundada en la infracción de la ley, por lo que la disputa excedía el objeto que el convenio arbitral podía cubrir.[47] A esta limitación material se añade otra de carácter subjetivo. Martín Pastor advierte que el convenio arbitral podría no vincular necesariamente a todos los sujetos legitimados para impugnar el acuerdo social, circunstancia que puede propiciar procedimientos paralelos y decisiones contradictorias.[48] Estas dificultades no convierten automáticamente la controversia en inarbitrable, pero sí condicionan la competencia del tribunal

47 Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, AC 1997/1429 (España, 1997).

48 José Martín Pastor, "Arbitraje e impugnación de acuerdos sociales", *Revista del Poder Judicial*, núm. 59 (2000): 237–300.

arbitral en el caso concreto y la eficacia práctica del laudo frente a terceros no vinculados por el convenio arbitral.

El objeto inmediato de la impugnación consiste en determinar si la voluntad social fue formada válidamente conforme a la ley y al pacto social, por lo que la controversia afecta primariamente a la sociedad y a los sujetos vinculados por la relación societaria.[49] Ello no significa que la declaración de nulidad carezca de consecuencias para terceros, como reconoce el artículo 253 CCOM; significa, más precisamente, que el tribunal arbitral no tiene por objeto decidir derechos autónomos de terceros no vinculados por el convenio arbitral, aunque la invalidez del acuerdo pueda proyectar sobre ellos efectos jurídicos cuya oponibilidad deberá determinarse conforme al ordenamiento aplicable.

La proyección de efectos hacia terceros no es exclusiva de la declaración de nulidad. Los acuerdos relativos a aumentos o reducciones de capital, emisión de acciones, nombramiento de administradores, fusiones, transformaciones o distribución de dividendos también pueden producir consecuencias jurídicas o económicas que trascienden a quienes intervienen en su adopción.[50] Estos ejemplos confirman que la sola repercusión externa del acuerdo no permite deducir la inarbitrabilidad de la controversia.

En suma, la lectura conjunta de los artículos 63 LMCA y 253 CCOM permite reconocer la fuerza de la decisión arbitral firme, pero no ofrece una respuesta abstracta y uniforme sobre su extensión a todos los sujetos contemplados por la norma mercantil. Esa cuestión deberá resolverse casuísticamente, atendiendo al alcance del convenio arbitral y a la naturaleza y vinculación de los terceros potencialmente afectados, con especial consideración de los derechos adquiridos de buena fe.

49 Rodríguez Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles*, tomo II, 49–51.

50 Ignacio Sanín, "La impugnación de decisiones sociales: la acción de impugnación", 59 y 63.

VII. El principio Kompetenz-Kompetenz y la improcedencia de sustituir anticipadamente al árbitro en la determinación de la arbitrabilidad

El carácter discutible de la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales no determina, por sí solo, que la jurisdicción estatal deba asumir desde el inicio el conocimiento de la controversia. Conforme al artículo 51 LMCA, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre su propia competencia, incluso respecto de la existencia, validez, eficacia y alcance del convenio arbitral.[51] Esta regla no anticipa una respuesta favorable sobre la arbitrabilidad, sino que identifica al órgano llamado a examinarla en la etapa correspondiente, sin excluir el posterior control judicial previsto por la ley.[52]

El principio cumple también una función institucional: evita que la mera alegación de que el convenio arbitral es nulo, ineficaz o inaplicable desplace automáticamente la controversia hacia la jurisdicción estatal antes de que el tribunal arbitral pueda examinar su competencia.[53] De ese modo, preserva la eficacia práctica del convenio frente a objeciones preliminares que podrían utilizarse con fines dilatorios.

El examen judicial preliminar no debe transformarse en una decisión exhaustiva sobre la arbitrabilidad ni anticipar cuestiones pertenecientes al fondo de la controversia. Debe concentrarse en verificar si existe un convenio arbitral que, *prima facie*, comprenda la disputa y si dicho convenio es nulo, ineficaz o inaplicable conforme al artículo II (3) de la Convención de Nueva York. Cuando el convenio aparezca aplicable y la objeción requiera un análisis más profundo,

51 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículo 51.

52 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, artículos 67 y 68.

53 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, artículo II(3); Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 3.ª ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021), 1180–1188.

corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre su propia competencia, sin perjuicio de los mecanismos de control judicial posterior que prevé la ley.

Esta delimitación resulta especialmente relevante cuando la oposición al arbitraje se apoya en los mismos vicios atribuidos al acuerdo social. La validez de la convocatoria, la constitución de la junta, la representación de los accionistas o la observancia de las normas societarias pertenecen, en principio, al fondo de la impugnación y no deben resolverse exhaustivamente durante el examen judicial preliminar. Anticipar ese análisis antes de que el tribunal arbitral se pronuncie sobre su propia competencia podría convertir el control del convenio arbitral en una decisión indirecta sobre la controversia.

En perspectiva comparada, el principio *Kompetenz-Kompetenz* ha dado lugar a modelos que no excluyen la intervención judicial, pero limitan la intensidad del examen preliminar para preservar la oportunidad del tribunal arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia.[54] El artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI refleja esa coordinación: reconoce la facultad del tribunal arbitral para resolver las objeciones relativas a su competencia y permite que continúe las actuaciones y dicte el laudo mientras se encuentre pendiente la decisión judicial sobre un pronunciamiento preliminar de competencia.[55]

La sola invocación de orden público, normas imperativas o intereses colectivos no demuestra que el convenio arbitral sea nulo, ineficaz o inaplicable, ni autoriza por sí misma al juez a mantener el conocimiento de la controversia.[56] Esas alegaciones solo justifican el desplazamiento del arbitraje cuando, examinadas conforme al marco normativo aplicable, revelen un impedimento que afecte realmente la eficacia del convenio o la arbitrabilidad de la materia.

54 Born, *International Commercial Arbitration*, 1188–1196.

55 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985), artículo 16.

56 Francisco González de Cossío, *Arbitraje* (México: Porrúa, 2014), 321–328.

En suma, el principio *Kompetenz-Kompetenz* no resuelve anticipadamente la arbitrabilidad de la nulidad de acuerdos sociales, sino que permite al tribunal arbitral pronunciarse sobre su propia competencia dentro de un sistema que conserva los controles judiciales previstos por la ley. Su aplicación exige coordinar ambas funciones sin convertir el examen judicial preliminar en una decisión anticipada sobre el fondo ni excluir las intervenciones judiciales que procedan en cada etapa.

VIII. Los mecanismos judiciales de control del arbitraje societario en el Derecho salvadoreño: del control previo al control posterior

La protección del orden público societario constituye una preocupación legítima, pero su invocación no determina por sí sola cómo ni en qué momento debe intervenir la jurisdicción estatal. Para responder esa cuestión es necesario examinar conjuntamente los mecanismos de control judicial previstos por el ordenamiento salvadoreño, desde el examen previo del convenio arbitral hasta los controles que pueden operar una vez dictado el laudo. Este control posterior, conviene anticiparlo, no se agota en el recurso de nulidad: comprende también la apelación del laudo de derecho, el reconocimiento y ejecución, y, de manera excepcional, el amparo constitucional, cada uno con un objeto y un alcance propios que conviene distinguir con precisión.

En efecto, el sistema de control judicial no exige optar de manera excluyente entre una intervención preventiva y otra posterior. Cuando conozca de una controversia comprendida prima facie en un convenio arbitral, el juez puede examinar si este es nulo, ineficaz o inaplicable conforme al artículo II (3) de la Convención de Nueva York; superado ese examen, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse sobre su propia competencia en los términos del artículo

51 LMCA. El eventual laudo queda, a su vez, sujeto a los mecanismos de control previstos por el ordenamiento, de modo que la tutela judicial se distribuye en distintas etapas y cumple una función diferente en cada una de ellas.[57]

Conviene detenerse, en primer lugar, en el control posterior propiamente dicho, pues es el que con mayor frecuencia genera confusión respecto de su alcance. El control posterior del laudo constituye uno de los componentes del sistema, pero su existencia no demuestra por sí sola la arbitrabilidad de la materia ni convierte al recurso de nulidad en una revisión general de lo decidido por el tribunal arbitral.[58] Su función consiste en permitir la intervención judicial dentro de los límites y por las causas previstas legalmente. En perspectiva comparada, el Tribunal Constitucional español ha considerado que el arbitraje resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva precisamente porque subsiste el control jurisdiccional establecido por el ordenamiento.[59]

Precisar el alcance de ese control exige, sin embargo, distinguir con cuidado entre los distintos motivos que pueden invocarse para impugnar el laudo. En la doctrina española, Martín Pastor distingue entre la infracción de una norma imperativa societaria y la contrariedad del laudo al orden público: la primera no justificaría por sí sola la anulación si no alcanza también la entidad exigida por la segunda. Esta precisión resulta importante para delimitar el control judicial posterior, pues impide convertir la invocación del orden público en una revisión general de cualquier eventual infracción del derecho societario cometida en el laudo.[60]

57 María Inmaculada Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje* (Barcelona: Bosch, 2010), 247–255.

58 Gary B. Born, *International Commercial Arbitration*, 3.ª ed. (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021), 1196–1205.

59 Sala Primera, *STC 9/2005*; *RTC 2005, 9, FJ 2* (España: Tribunal Constitucional español, 2005). En dicha resolución se afirma que el arbitraje constituye un mecanismo legítimo de resolución de controversias compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que subsista el control jurisdiccional posterior previsto por el ordenamiento.

60 José Martín Pastor, "Arbitraje e impugnación de acuerdos sociales", *Revista del Poder Judicial*, núm. 59 (2000): 237–300.

Ese estándar doctrinal no queda en el plano teórico: tiene expresión normativa concreta en el primero de los mecanismos de control posterior. El recurso de nulidad regulado en los artículos 67 y 68 LMCA constituye uno de los mecanismos de control judicial posterior y se encuentra circunscrito a causales taxativas.[61] Para el problema examinado resultan particularmente relevantes la nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícitos, prevista en el artículo 68 ord. 1º, y el pronunciamiento del laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, contemplado en el ord. 8º de la misma disposición. Esta última causal debe interpretarse conjuntamente con el artículo 70 inc. 2º LMCA, conforme al cual, cuando la impugnación se sustenta en las causales 7ª, 8ª o 9ª del artículo 68 LMCA, la Cámara debe ordenar al tribunal arbitral las correcciones o adiciones correspondientes, sin revisar judicialmente el fondo de la controversia.[62] Este régimen permite controlar la validez del convenio y la correspondencia entre lo sometido a arbitraje y lo decidido, pero no convierte el recurso de nulidad en una revisión general del laudo ni agota los demás mecanismos judiciales de control.

Junto al recurso de nulidad, la apelación prevista en el artículo 66-A LMCA constituye un mecanismo de control posterior distinto del recurso de nulidad y se aplica específicamente al laudo pronunciado en arbitraje de derecho. La disposición establece su efecto suspensivo, el plazo de siete días hábiles para interponerla y la competencia de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil. La Sala de lo Constitucional ha considerado que este recurso no desnaturaliza la función arbitral y que, en arbitrajes exclusivamente entre particulares, las partes pueden pactar válidamente su renuncia. La determinación del tribunal competente exige, además, atender al

61 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 1-RN-2011* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

62 Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 3-RN-2011* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011); Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 1-RN-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

régimen vigente en el momento pertinente, pues la Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre la aplicación de la LMCA y la competencia atribuida por la LJCA cuando intervienen órganos de la Administración Pública.[63]

Dentro del itinerario procesal ordinario propio de estos mecanismos —sin que ello constituya una regla temporal general aplicable a todos los supuestos—, una vez superadas las etapas de nulidad y apelación, o transcurridos sus plazos sin que se interponga, el reconocimiento y la ejecución proporcionan otro ámbito de control, particularmente respecto de los laudos pronunciados en el extranjero. Conforme al artículo 182 ord. 4º CN y a los artículos 555, 557 y 558 CPCM, el *exequátur* permite verificar, antes de autorizar sus efectos en El Salvador, que el laudo reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico salvadoreño, sin convertir ese procedimiento en una nueva instancia sobre el fondo de la controversia.

Obtenido el reconocimiento, la ejecución forzosa constituye una etapa autónoma dirigida al cumplimiento coactivo del laudo ante el juez competente. En ella, el ejecutado puede formular, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del despacho de ejecución, la oposición sustentada exclusivamente en los motivos tasados del artículo 579 CPCM: falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, falta de requisitos legales del título, pago o cumplimiento acreditado documentalmente, prescripción de la pretensión de ejecución, o transacción o acuerdo formalizado en instrumento público; el plazo correspondiente se encuentra previsto en el artículo 583 CPCM.[64]

63 Sala de lo Constitucional, *Sentencia del proceso de inconstitucionalidad ref. 11-2010* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011); Corte Plena, *Sentencia de conflicto de competencia ref. 70-COM-2023* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2023).

64 Corte plena, *Auto de diligencias de exequátur ref. 99-P-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2015).; Corte plena, *Auto de diligencias de exequátur ref. 32-P-2017* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017); Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Sentencia incidente de apelación ref. 64-EFQM-18 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2022); Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *auto de incidente de apelación ref. 2-EFQM-11* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2011).

Finalmente, y como vía excepcional frente a las actuaciones judiciales dictadas en cualquiera de las etapas anteriores o frente a los agravios de trascendencia constitucional atribuidos a decisiones relacionadas con el contenido o la fundamentación del laudo, el amparo constitucional cumple una función excepcional y subsidiaria dentro del sistema de control. No constituye una vía para revisar el fondo del laudo, corregir cuestiones de mera legalidad ni replantear la valoración efectuada en el procedimiento arbitral; su procedencia exige la identificación de un agravio de trascendencia constitucional y de una actuación susceptible de control por la Sala de lo Constitucional.

La jurisprudencia salvadoreña ha aplicado esta delimitación tanto a objeciones dirigidas contra decisiones relacionadas con el arbitraje como a cuestionamientos sobre el contenido y la fundamentación del laudo. En consecuencia, el amparo no sustituye los recursos previstos por la LMCA ni transforma a la Sala en una instancia adicional del arbitraje.[65]

En conjunto, estos mecanismos —el examen previo o concurrente sobre el convenio arbitral, el recurso de nulidad, la apelación, el reconocimiento y ejecución, y el amparo constitucional— configuran un sistema escalonado y funcionalmente diferenciado de control judicial, sin que ninguno de ellos, por sí solo, agote la función de los demás.

65 Sala de lo Constitucional, *Sentencia proceso de amparo ref. 461-2007* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2007). Sala de lo Constitucional, *Sentencia de proceso de amparo ref. 109-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019).

IX. La eficacia subjetiva de la cláusula arbitral estatutaria frente al socio que adquiere acciones con posterioridad a su incorporación en el pacto social

Delimitados los mecanismos judiciales de control, resta examinar una objeción distinta, referida al alcance subjetivo del convenio arbitral estatutario. Se sostiene que el accionista que adquiere sus acciones después de la constitución de la sociedad o de la incorporación de la cláusula arbitral al pacto social no habría prestado su consentimiento expreso para someterse a arbitraje y que, por ello, no quedaría vinculado por dicha estipulación. El cuestionamiento no recae sobre la arbitrabilidad objetiva de la controversia, sino sobre la eficacia del convenio arbitral frente a quien adquiere posteriormente la condición de socio.

La objeción, sin embargo, descansa en una comprensión incompleta de la naturaleza jurídica de la participación social. Quien adquiere acciones no incorpora a su patrimonio un derecho aislado o autónomo respecto de la organización societaria, sino una posición jurídica compleja integrada por derechos, facultades, deberes, cargas y limitaciones derivados de la ley y del pacto social. La condición de socio no nace de un vínculo individualmente negociado con cada uno de los demás accionistas, sino de la incorporación voluntaria a una organización jurídica preexistente cuyo funcionamiento se encuentra disciplinado por ese marco normativo y estatutario.

Como consecuencia de esa incorporación, la posición jurídica adquirida comprende el régimen que ordena la vida interna de la sociedad, incluidos los mecanismos establecidos para resolver las controversias societarias.[66] La cláusula arbitral estatutaria no opera, desde esta perspectiva, como un convenio externo o una obligación ajena a la relación societaria, sino como una disposición integrada en el pacto social. Esta premisa permite sostener, en principio, que la

66 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 240–242.

adquisición de acciones comprende también la cláusula que determina la vía aplicable a los conflictos derivados de esa relación, aunque su eficacia frente al adquirente posterior dependerá de que se satisfagan las exigencias legales de incorporación, publicidad y oponibilidad que se examinan a continuación.

Esa conclusión provisional encuentra apoyo en el sistema registral mercantil salvadoreño. El artículo 24 CCOM somete a inscripción las escrituras de constitución y modificación de las sociedades, mientras que los artículos 2 letra c), 3, 4 y 5 de la Ley de Registro de Comercio (LRC) atribuyen al registro funciones de publicidad y eficacia frente a terceros, reconocen el carácter público de sus documentos y establecen la presunción de exactitud de sus asientos. [67] Por consiguiente, cuando la cláusula arbitral se incorpora al pacto social desde la constitución de la sociedad o mediante una modificación debidamente inscrita, su contenido ingresa en el régimen legal de publicidad registral. Este dato no resuelve por sí solo su eficacia frente al adquirente posterior, pero proporciona la base normativa para examinar su cognoscibilidad y oponibilidad.

Sobre esa base, la inscripción hace jurídicamente cognoscible la cláusula arbitral incorporada al pacto social y permite que el adquirente conozca el régimen aplicable antes de asumir la condición de socio.[68] La STS 776/2007, de 9 de julio, ofrece un respaldo comparado particularmente directo: sostuvo que la cláusula arbitral estatutaria inscrita vincula tanto a los socios fundadores como a quienes adquieren posteriormente esa condición, en virtud de la publicidad registral y de la sucesión en la posición jurídica societaria.[69] Este razonamiento

67 Ley de Registro de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1973), artículos 2 letra c), 3, 4 y 5. Véase. Código de Comercio, artículos 23, 24 y 25.

68 Ley de Registro de Comercio, artículo 2 letras a), c) y d); Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2004), artículo 1.

69 Sala Primera, *Sentencia núm. 776/2007* (España: Tribunal Supremo de España, 2007). (RJ 2007/4960), citada en Evelio Verdera Tuells, José Carlos Fernández Rozas, José M. Beneyto Pérez y Gonzalo Stampa Casas, *Jurisprudencia española de arbitraje: 60 años de aplicación del arbitraje en España*, coord. María Inmaculada Rodríguez Roblero (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2013), 99–100. La sentencia destaca que la cláusula arbitral estatutaria, una vez incorporada a los estatutos e inscrita registralmente, se integra a la organización societaria y

permite sostener que la eficacia del convenio arbitral frente al adquirente no depende necesariamente de la celebración de un convenio autónomo en cada transmisión accionaria, sino de su incorporación voluntaria a una posición societaria previamente configurada y sometida a publicidad legal.

En la misma línea de derecho comparado, la doctrina mexicana explica que la eficacia de la cláusula arbitral societaria no descansa exclusivamente en la lógica contractual del consentimiento individualizado, sino también en la incorporación del adquirente a la disciplina corporativa establecida en el pacto social. Desde esta perspectiva, la adquisición de las acciones comporta la asunción de la posición jurídica del socio, con los derechos y las cargas que la integran, entre ellas los mecanismos estatutarios de resolución de controversias, siempre que estos resulten jurídicamente oponibles.[70]

Esta conclusión general, no obstante, presupone que la cláusula arbitral haya sido válidamente incorporada al pacto social y resulte oponible conforme a las reglas societarias y registrales aplicables. Cuando la modificación que la contiene no ha sido inscrita, existen defectos que afectan su publicidad u oponibilidad, o se controvierte la validez del acuerdo mediante el cual fue introducida, su eficacia frente al adquirente posterior requiere un examen específico según el supuesto de que se trate.

En los dos primeros casos, el artículo 5 LRC proporciona un criterio relevante al disponer que los documentos sujetos a inscripción y no registrados no producen efectos frente a terceros. Su aplicación al adquirente posterior exige determinar, sin embargo, la posición que este ocupa respecto de la modificación estatutaria y la incidencia concreta del defecto registral alegado; por ello, ni la falta de inscripción ni los problemas de publicidad deben resolverse mediante una afirmación abstracta, al margen de las circunstancias del caso.

---

resulta vinculante no solo para los socios fundadores, sino también para quienes adquieren posteriormente la condición de socio, en virtud de los principios de publicidad registral y sucesión en la posición jurídica societaria.

70 Portales Díez, *El arbitraje mercantil societario en México*, 25–31.

El tercer supuesto plantea una cuestión distinta, porque la controversia recae sobre la existencia o validez del convenio arbitral estatutario. En ese escenario opera el sistema examinado en las secciones anteriores: el juez que conozca de la controversia puede determinar si el convenio es nulo, ineficaz o inaplicable conforme al artículo II(3) CNY, mientras que el tribunal arbitral, cuando se encuentre constituido, puede pronunciarse sobre su propia competencia en los términos del artículo 51 LMCA. La concurrencia de estos mecanismos no anticipa la respuesta sobre la validez de la cláusula.

Fuera de esos supuestos, la adquisición de acciones, unida a la incorporación válida y a la publicidad registral de la cláusula, proporciona un fundamento sólido para sostener que el convenio arbitral estatutario comprende también a quien adquiere posteriormente la condición de socio.[71]

X. Conclusiones

El análisis desarrollado proporciona una base jurídicamente defendible para sostener que la acción de nulidad absoluta de acuerdos de junta general de accionistas puede ser sometida a arbitraje en el derecho salvadoreño cuando los derechos controvertidos satisfagan el requisito de libre disponibilidad, exista un convenio arbitral válido cuyo alcance material comprenda la controversia y la cláusula resulte eficaz frente a los sujetos involucrados. Esta conclusión no descansa únicamente en la inexistencia de una prohibición expresa, sino en la lectura conjunta de la LMCA, la naturaleza de la relación societaria jurídico-privada, las habilitaciones reconocidas al tribunal arbitral y el régimen mercantil aplicable. Tampoco constituye una respuesta incondicionada: deben quedar fuera del arbitraje las potestades estatales indisponibles y respetarse los límites derivados de los derechos de terceros no vinculados por el convenio arbitral.

71 Rodríguez Roblero, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, 247–249; Ley de Registro de Comercio, artículos 3, 4 y 5.

Como se expuso en el desarrollo, la nulidad absoluta, la imperatividad de las normas societarias y la eventual incidencia del orden público no determinan por sí solas la inarbitrabilidad. Esta distinción no convierte en disponibles las normas imperativas ni autoriza al árbitro a apartarse de ellas; solamente impide deducir de su naturaleza una reserva jurisdiccional que requiere fundamento adicional. La competencia arbitral dependerá también del contenido concreto de la cláusula, de su válida incorporación y oponibilidad y de la relación entre el pacto social y el acuerdo impugnado. Del mismo modo, la equiparación del laudo firme con la sentencia judicial en fuerza, validez y cosa juzgada (artículo 63 LMCA) no resuelve automáticamente su eficacia frente a socios y terceros bajo el artículo 253 CCOM. Estas cuestiones exigen una valoración casuística, acompañada por los mecanismos judiciales examinados: control previo o concurrente del convenio arbitral, apelación cuando proceda, recurso de nulidad por causales taxativas, reconocimiento y ejecución, y amparo constitucional excepcional.

El derecho comparado refuerza esta interpretación, aunque no permite trasladar automáticamente al sistema salvadoreño las soluciones adoptadas en otros ordenamientos. La evolución española muestra que la protección de la legalidad societaria puede articularse con el arbitraje mediante garantías relativas al convenio, al procedimiento, al laudo y a sus efectos registrales. En el ámbito interno, el artículo 305-T CCOM, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas, constituye una señal legislativa relevante en favor del reconocimiento de mecanismos arbitrales societarios, pero no resuelve por sí solo el régimen de todos los tipos sociales. Tampoco elimina el Auto Definitivo 9-4CM1-2015, que mantiene una interpretación restrictiva y obliga a reconocer que la cuestión no está definitivamente resuelta en la jurisprudencia salvadoreña. Frente a ese precedente, el presente estudio propone una interpretación alternativa fundada en la libre disponibilidad, el alcance del convenio arbitral y la coordinación entre arbitraje, derecho societario y control judicial.

La verdadera cuestión, por tanto, no consiste en elegir entre arbitraje y orden público, sino en determinar bajo qué condiciones ambos pueden coexistir dentro del ordenamiento salvadoreño. El tribunal arbitral permanece sujeto a las normas imperativas y puede pronunciarse sobre su propia competencia; la jurisdicción estatal conserva las funciones de examen y control que la ley le atribuye en las distintas etapas, sin que entre ambos exista una secuencia temporal rígida aplicable a todos los casos. Esta distribución permite preservar la eficacia del convenio arbitral sin convertirlo en un instrumento para disponer de la legalidad societaria o afectar derechos ajenos. En esos términos, la arbitrabilidad de la nulidad de acuerdos sociales puede sostenerse como una interpretación razonada del derecho vigente, sujeta a la validez y alcance del convenio, a la naturaleza de los derechos controvertidos y a los límites que resulten aplicables en cada caso.

Bibliografía

» Abramovich Ackerman, Daniel. "La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades". *Themis. Revista de Derecho* 47 (2003): 243–244.

» Alessandri Besa, Arturo. *La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno* (Título XX del Libro IV del Código Civil), tomo I. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., s.f.

» Álvarez Sánchez de Movellán, Pedro. *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*, 27–29. Madrid: Dykinson, 2015.

» Born, Gary B. *International Commercial Arbitration*, 3.ª ed. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2021.

» Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Sentencia incidente de apelación ref. 64-EFQM-18.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2022.

» Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Auto de incidente de apelación ref. 2-EFQM-11.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2011.

» Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Auto Definitivo ref. 9-4CM1-2015.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

» Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 1-RN-2011.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

» Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 3-RN-2011.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011.

» Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Recurso de nulidad de laudo arbitral ref. 1-RN-2012*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.

» Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York: Consejo Económico y Social de la ONU, ECOSOC, 1958.

» Código de Comercio. El Salvador: Decreto Legislativo, 1970.

» Código Civil. El Salvador: Decreto Ejecutivo, 1860.

» Corte Plena. *Sentencia de conflicto de competencia ref. 70-COM-2023.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2023.

» Corte plena. *Auto de diligencias de exequátur ref. 99-P-2014.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2015.

» Corte plena. *Auto de diligencias de exequátur ref. 32-P-2017.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2017.

» Dirección General de los Registros y del Notariado. STS 355/1998. España: Ministerio de Justicia, 1998.

» Dirección General de los Registros y del Notariado. *Resolución RJ 1998/1118*. España: Ministerio de Justicia de España, 1998.

» Espinós Borrás de Quadras, Álvaro. *Impugnación de acuerdos sociales*. Barcelona: Bosch, 2007.

» Fernández Rozas, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Madrid: Iustel, 2008.

» González de Cossío, Francisco. "Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles: notas para una discusión". Ponencia presentada ante la Comisión de Derecho Mercantil y el Comité de Derecho Arbitral de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, s. f.

» González de Cossío, Francisco. Arbitraje. México: Porrúa, 2014.

» Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2002

» Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, BOE núm. 121. España: Jefatura de Estado, 2011.

» Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1985.

» Ley de Registro de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1973.

» Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2004.

» Martín Pastor, José. "Arbitraje e impugnación de acuerdos sociales". *Revista del Poder Judicial*, núm. 59 (2000): 237–300.

» Rodríguez Roblero, María Inmaculada. *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*. Barcelona: Bosch, 2010.

» Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*, tomo II, 4.ª ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. México: Porrúa, 1971.

» Sanín Bernal, Ignacio. "La impugnación de decisiones sociales: la acción de impugnación". Ponencia presentada en el Cuarto Congreso de Derecho Comercial, Medellín, 1988.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia ref. 17-C-90.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1991.

» Sala Primera. *Sentencia núm. 355/1998.* España: Tribunal Supremo de España, 1998. / Recurso de casación núm. 455/1994 (RJ 1998/2984).

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia ref. 3-86.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1988.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia ref. 17-C-90.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1991.

» Sala de lo Constitucional. *Sentencia de proceso de amparo ref. 109-2016.* El Salvador: Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2019.

» Sala Primera. *Sentencia núm. 776/2007.* España: Tribunal Supremo de España, 2007.

» Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, AC 1997/1429. España, 1997.

» Torres Landa R. Juan Francisco y Francisco González de Cossío. *Arbitraje en sociedades mercantiles: un diálogo sobre su utilidad,* coordinado por Francisco González de Cossío. México: Bosch México, 2022.

» Vázquez del Mercado, Óscar. *Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles,* 13.ª ed. México: Porrúa, 2021.

» Verdera y Tuells, Evelio, José Carlos Fernández Rozas, José María Beneyto Pérez y Gonzalo Stampa Casas. Jurisprudencia española de arbitraje: 60 años de aplicación del arbitraje en España. Coordinado por María Inmaculada Rodríguez Roblero. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.